



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO Aldo Martín FAU 20159981216 soft Fecha: 29/05/2025 12:37:19, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALVARADO PALACIOS EDITH IRMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 29/05/2025 14:44:34, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ATO ALVARADO MARTIN EDUARDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 29/05/2025 17:45:13, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ESPINOZA MONTOYA CECILIA LEONOR / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 3/06/2025 16:55:51, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: PIZARRO CARRILLO PATRICIA VIOLETA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 5/06/2025 15:42:26, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

**CASACIÓN LABORAL N° 710-2024
PUNO**

**Reconocimiento de derechos laborales y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – Ley N° 26636**

Sumilla: Los trabajadores que gocen de fuero sindical no pueden ser trasladados a otros establecimientos de la misma empresa, sin su aceptación, salvo causas debidamente justificadas.

Lima, veintiséis de mayo de dos mil veinticinco

VISTA; la causa número setecientos diez, guion dos mil veinticuatro, **PUNO**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela**; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, mediante escrito de fecha doce de junio de dos mil veintitrés (fojas setecientos setenta y seis a setecientos ochenta y nueve), contra la sentencia de vista de fecha diez de abril de dos mil veintitrés (fojas setecientos cincuenta y ocho a setecientos setenta y dos), que **confirmó** la sentencia apelada de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós (fojas seiscientos cuarenta y tres a seiscientos cincuenta y tres), que declaró **fundada** la demanda; en el proceso seguido por la parte demandante, **Maxwell Anthony Riquelme Benavente**, sobre reconocimiento de derechos laborales y otros.

CAUSALES DEL RECURSO:

La institución recurrente invocando el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, denuncia las siguientes causales en su recurso:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 710-2024
PUNO**

**Reconocimiento de derechos laborales y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – Ley N° 26636**

- a) *Interpretación errónea del literal b) del artículo 12° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR y del literal b) del artículo 31° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR.*
- b) *Interpretación errónea del artículo 30° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR.*
- c) *Inaplicación del artículo 9° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.*
- d) *Contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso*

CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación reúne los requisitos de procedencia del artículo 55° de la Ley N° 26636, Ley Procesal de Trabajo, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 27021 y los requisitos de forma contemplados en el artículo 57° de la misma norma, siendo admitido mediante resolución de fecha cinco de setiembre de dos mil veintitrés (fojas setecientos noventa a setecientos noventa y uno); correspondiendo a esta Sala Suprema analizar si las causales propuestas cumplen con los requisitos de fondo exigidos en el artículo 58° de la acotada Ley Procesal del Trabajo.

Segundo: En cuanto a la causal denunciada en el *literal b)*, la parte recurrente no ha cumplido con señalar cual considera es la correcta interpretación de la norma, por lo que no cumple con lo establecido en el inciso b) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 27021; razón por la cual la causal denunciada deviene en **improcedente**.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 710-2024
PUNO**

**Reconocimiento de derechos laborales y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – Ley N° 26636**

Tercero: En lo referente a la causal denunciada en el *literal c)*, la parte recurrente ha cumplido con señalar cual sería la norma que debió aplicarse, pero no por qué debió aplicarse, por lo que no cumple con lo establecido en el inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 27021 razón por la cual la causal deviene en **improcedente**.

Cuarto: En cuanto a la causal denunciada en el *literal d)*, se advierte que la misma no está prevista en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 27021; razón por la cual deviene en **improcedente**.

Quinto: En cuanto a la causal denunciada en el *literal a)*, la entidad demandada ha denunciado la interpretación errónea del literal b) del artículo 12° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR (texto vigente en la época) y del literal b) del artículo 31° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, habiendo cumplido con señalar la interpretación que debió aplicarse al presente caso, así como su incidencia en el resultado del juzgamiento; por lo que, la entidad recurrente ha cumplido con el requisito previsto en el inciso b) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley N° 27021; en consecuencia la causal denunciada deviene en **procedente**.

En el presente caso, se debe recalcar que el texto que se utilizará del literal b) del artículo 12° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, es el que se encontraba vigente al momento que ocurrieron de los hechos, que por razón de temporalidad resulta aplicable al presente caso.

El texto actual del artículo 12° del Decreto Supremo N° 011-92-TR, modificada por el Decreto Supremo N° 014-2022-TR, no resulta aplicable en este caso concreto.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 710-2024
PUNO**

**Reconocimiento de derechos laborales y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – Ley N° 26636**

Sexto: El Fuero Sindical en los instrumentos internacionales y la legislación

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia de la República, considera pertinente desarrollar el tema del fuero sindical antes de emitir su fallo, a efectos de actualizar la Doctrina Jurisprudencial que corresponda aplicar por los jueces de todas las instancias al momento de resolver, casos sobre fuero sindical.

a) El Fuero Sindical en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

Aunque la OIT no hace mención expresa a la palabra fuero sindical en sus convenios, el artículo 11° del Convenio N° 87 de la OIT, aprobado mediante Resolución Legislativa N° 13281, publicada el veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve; y el artículo 1° del Convenio N° 98 de la OIT, aprobado mediante Resolución Legislativa N° 14712, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y tres; constituyen fuentes para el reconocimiento del fuero sindical como un instrumento de protección de los dirigentes sindicales.

Igualmente, a nivel internacional, encontramos que el artículo 1° del Convenio N° 135 de la OIT, sobre representantes de los trabajadores, 1971, no ratificado aún por el Perú, ha previsto que:

“Los representantes de los trabajadores en la empresa deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido por razón de su condición de representantes de los trabajadores, de sus actividades como tales, de su afiliación al sindicato, o de su participación en la actividad sindical, siempre que dichos representantes actúen conforme a las leyes, contratos colectivos y otros acuerdos comunes en vigor”.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 710-2024
PUNO**

**Reconocimiento de derechos laborales y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – Ley N° 26636**

Respecto del fuero sindical, también resulta una norma importante a nivel de instrumentos internacionales, la Recomendación No.143 de la OIT, sobre representantes de los trabajadores, 1971.

b) El Fuero Sindical en la Constitución de 1993

El fuero sindical encuentra fundamento constitucional en el inciso 1) del artículo 28° de la Constitución de 1993, formando parte del contenido del derecho a la libertad sindical.

c) El Fuero sindical en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo

El fuero sindical restringido es regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR del treinta de setiembre de dos mil tres, en sus artículos 30° y 31°, así como en el texto original del artículo 12° del Decreto Supremo N° 011-92-TR, modificado posteriormente por el Decreto Supremo N° 014-2022-TR.

d) La protección del fuero sindical contra el despido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral

“Artículo 29.- Es nulo el despido que tenga por motivo:

a) La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales”.

e) La protección del fuero sindical contra el despido en el Decreto Supremo N° 001-96-TR

“Artículo 46.- La nulidad del despido procede:

a) Tratándose de candidatos a representantes de los trabajadores debidamente inscritos, desde los treinta (30) días anteriores a la realización del proceso electoral, hasta treinta (30) días después de concluido este;

b) Tratándose de representantes de los trabajadores, hasta noventa (90) días después de haber cesado en el cargo.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 710-2024
PUNO**

**Reconocimiento de derechos laborales y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – Ley N° 26636**

En ambos casos, la protección alcanza sólo a quienes postulan, han sido elegidos o han cesado en cargos que gozan del fuero sindical, conforme a Ley”.

f) Protección del fuero sindical en el VIII Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional

En el VIII Pleno Jurisdiccional Supremo celebrado el seis de agosto de dos mil diecinueve, respecto del fuero sindical se acordó adoptar la tesis del fuero sindical amplio para la interpretación del artículo 31 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, respecto de los trabajadores amparados por dicho fuero.

g) Protección del fuero sindical en casos de cese por caso fortuito y la fuerza mayor, así como los motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos

Los incisos a) y b) del artículo 46° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, señalan como causas objetivas de la extinción de la relación de trabajo “el caso fortuito y la fuerza mayor”, así como “los motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos”.

En el caso de ceses colectivos, el despido de los trabajadores que gozan de fuero sindical, constituye un despido propuesto, pues, está sujeto a una justificación específica para su aprobación por la Autoridad Administrativa de Trabajo (artículo 62° del Decreto Supremo N° 001-96 -TR).

La Autoridad Administrativa de Trabajo al dar su conformidad para el cese de un trabajador protegido por fuero sindical, extingue la protección que gozaba dicho trabajador.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 710-2024
PUNO**

**Reconocimiento de derechos laborales y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – Ley N° 26636**

h) El fuero sindical amplio y el fuero sindical restringido

En la doctrina laboral se discute sobre si el fuero sindical debe ser considerado con un criterio amplio o con un criterio restringido.

En el fuero sindical restringido la protección objetiva se encuentra limitada contra el despido y cambio de colocación; mientras que la protección subjetiva se limita a los dirigentes sindicales.

El Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo recoge el modelo de fuero sindical restringido.

En el fuero sindical amplio, la protección objetiva, se encuentra dirigida contra cualquier acto antisindical por parte del empleador, incluso del Estado o de terceros, y la protección subjetiva comprende a todo trabajador que realice actividad sindical, sea o no dirigente.

i) El fuero sindical en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Las principales sentencias del Tribunal Constitucional sobre el fuero sindical son las sentencias siguientes:

- i) Expediente N° 00206-2005-PA/TC, de fecha veintio cho de noviembre de dos mil cinco.
- ii) Expediente N° 05474-2006-PA/TC, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil seis.
- iii) Expediente N° 02318-2007-PA/TC, de fecha veintiocho de enero de dos mil nueve.
- iv) Expediente N° 03268-2009-PA/TC, de fecha veinte de setiembre de dos mil diez.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 710-2024
PUNO**

**Reconocimiento de derechos laborales y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – Ley N° 26636**

- v) Expediente N° 02272-2015-PA/TC, de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete.
- vi) Expediente N° 00221-2015-PA/TC, de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho.
- vii) Expediente N° 03004-2017-PA/TC, de fecha once de enero de dos mil diecinueve.
- viii) Expediente N° 04767-2017-PA/TC, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Séptimo: Doctrina Jurisprudencial.

La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en uso de la facultad que le otorga el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, considera que la interpretación de los artículos 30° y 31° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, concordados con el texto original del artículo 12° del Decreto Supremo N° 011-92-TR, se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Los jueces al interpretar los artículos 30 y 31 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, así como el texto original del artículo 12 del Decreto Supremo N° 011-92-TR, deberán seguir la doctrina del fuero sindical amplio.*
2. *Los trabajadores que gozan de fuero sindical no pueden ser despedidos salvo que exista una causa justa para la extinción del vínculo laboral.*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 710-2024
PUNO**

**Reconocimiento de derechos laborales y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – Ley N° 26636**

3. *Los trabajadores que gocen del fuero sindical no pueden ser trasladados a otros establecimientos de la misma empresa, sin su aceptación, salvo causas debidamente justificadas.*
4. *Gozan de fuero sindical no solo los trabajadores que ejercen cargo directivo, sino también aquellos que han dejado el cargo, si el despido se origina en su actividad pasada como sindicalistas.*
5. *El fuero sindical protege a los dirigentes sindicales, contra todo acto de hostilidad por su participación en la actividad sindical.*

Apartamiento del criterio anterior

De conformidad con el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Sala Suprema se aparta del criterio establecido en la **Casación Laboral N° 5481-2015-LIMA NORTE** del cuatro de noviembre dos mil quince, y todas los demás criterios anteriores sobre la interpretación de los artículos 30° y 31° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR y del texto original del artículo 12° del Decreto Supremo N° 011-92-TR.

Octavo: Pretensión demandada y pronunciamientos de las instancias de mérito

a) Antecedentes del caso:

Se aprecia en el escrito de demanda (fojas dieciocho a veintinueve) que el actor pretende se deje sin efecto su traslado a la Intendencia de Aduanas de Tumbes y continúe laborando en el cargo de Especialista 1 en la División de Control Operativo de la Intendencia de Aduanas de Puno, donde tenía la calidad de delegado sindical.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 710-2024
PUNO**

**Reconocimiento de derechos laborales y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – Ley N° 26636**

- b) Sentencia de primera instancia:** Mediante sentencia expedida el dieciséis de mayo de dos mil veintidós (fojas seiscientos cuarenta y tres a seiscientos cincuenta y tres) se declaró fundada la demanda y se dejó sin efecto el traslado del trabajador a la Intendencia de Aduanas de Tumbes y ordenó que Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, disponga el traslado inmediato del demandante a la Intendencia de Aduanas de Puno, en el mismo puesto o cargo que venía desempeñándose hasta antes de la emisión del acto dejado sin efecto. Sin costos ni costas.
- c) Sentencia de segunda instancia:** Mediante sentencia de vista de fecha diez de abril de dos mil veintitrés (fojas setecientos cincuenta y ocho a setecientos setenta y dos) confirmó la sentencia apelada con la precisión de que dicho acto es dejado sin efecto mientras goce de la protección del fuero sindical".

Solución al caso concreto

Noveno: En el presente caso, la parte demandante solicitó que se deje sin efecto su traslado de la Intendencia de Aduanas de Puno a la Intendencia de Aduanas de Tumbes, al afectar su derecho al fuero sindical que lo protegía por desempeñar funciones como delegado de Sección Sindical de la División de Control Operativo de la Intendencia de Aduanas de Puno, desde el siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Al respecto, la Sala Superior señaló que si bien el sindicato en cuestión contaba con 92 afiliados, por lo que le correspondía el fuero sindical de 3 dirigentes, esta protección también alcanzaba a su delegado, quien en este caso era el trabajador demandante, conforme a lo señalado por el Decreto Sub Directoral N° 1068-2017-GRA/GRTOE-DPSC-SDNC-AREQ, de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, el cual fue emitido por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Arequipa, señalando que gozaban de fuero sindical 3



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 710-2024
PUNO**

**Reconocimiento de derechos laborales y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – Ley N° 26636**

secretarios del sindicato y 16 delegados de secciones sindicales, dentro de los cuales se encontraba el demandante.

Sin embargo, la parte recurrente señaló que la Sala Superior había interpretado erróneamente del inciso b) del artículo 12° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo, pues el sindicato solo contaba con 93 afiliados, por lo que solo les correspondía a 3 dirigentes sindicales la protección del fuero sindical.

Décimo: Respecto de lo señalado en el considerando anterior, esta Suprema Sala siempre se ha adherido a la concepción del fuero sindical amplio, por lo que, si bien es cierto, el sindicato contaba con un número limitado de afiliados, también es cierto que la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Arequipa, había señalado que dentro del fuero sindical se encontraban comprendidos dieciséis delegados de secciones sindicales, lista que incluía al demandante Maxwell Anthony Riquelme Benavente, por lo que la Sala Superior ha interpretado correctamente la norma denunciada, en consecuencia, la causal que se denuncia deviene en **infundada**.

Décimo primero: Respecto al literal b) del artículo 31° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, la parte recurrente señaló que la Sala Superior había interpretado erróneamente la causal denunciada, pues, esta reconoció que a los representantes los protegió el fuero sindical, y debía entenderse como representantes tanto a los miembro de la junta directiva de los sindicatos, federaciones y confederaciones, así como los delegados de las secciones sindicales, ya que son estos los que representan al sindicato.

Al respecto, tal como anteriormente se ha señalado, en el considerando séptimo, esta Sala Suprema considera que el fuero sindical debe ser entendido en su concepción amplia, por lo cual protege a todos los dirigentes sindicales a que se



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 710-2024
PUNO**

**Reconocimiento de derechos laborales y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – Ley N° 26636**

refiere el literal b) del artículo 31° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N°010-2003-TR.

En consecuencia, la Sala Superior no ha interpretado erróneamente la norma antes citada, por lo que ha resultado acertado dejar sin efecto el traslado del demandante, de la Intendencia de Aduanas de Puno a la Intendencia de Aduanas de Tumbes, ya que se encontraba protegido por el fuero sindical; por tal motivo, la causal que se denuncia deviene en **infundada**.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, mediante escrito de fecha doce de junio de dos mil veintitrés (fojas setecientos setenta y seis a setecientos ochenta y nueve).
2. **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha diez de abril de dos mil veintitrés (fojas setecientos cincuenta y ocho a setecientos setenta y dos).
3. **DECLARARON** que los criterios de interpretación establecidos en el considerando séptimo, constituye Doctrina Jurisprudencial conforme al artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, apartándose del criterio previsto en la **Casación Laboral N° 5481-2015-LIMA NORTE** del cuatro de noviembre dos mil quince.
4. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y, en la página web del Poder Judicial.
5. **REMITIR** copia de la presente sentencia a los Presidentes de las Cortes Superiores de todos los Distritos Judiciales de la República para su difusión



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 710-2024
PUNO**

**Reconocimiento de derechos laborales y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – Ley N° 26636**

entre los magistrados de las diversas instancias del Poder Judicial, para su obligatorio cumplimiento.

- 6. NOTIFICAR** la presente sentencia al demandante, **Maxwell Anthony Riquelme Benavente** y a la parte demandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, sobre reconocimiento de derechos laborales y otros.

S.S.

ARÉVALO VELA

FIGUEROA NAVARRO

ALVARADO PALACIOS DE MARÍN

ATO ALVARADO

ESPINOZA MONTOYA

FBMG/KABP